

Proyecto de Ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana
Texto aprobado por Comisión de Gobierno Interior de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I.
NORMAS RELATIVAS AL DERECHO DE ASOCIACIÓN.
Párrafo 1º.

Del derecho de asociación.

Artículo 1º.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

El derecho de asociación comprende la facultad de crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Artículo 2º.- Las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico se registrarán por la presente ley. Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Artículo 3º.- Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a la legislación específica que regule tales actividades.

Las asociaciones no podrán intervenir en actividades ajenas a sus fines específicos.

Párrafo 2º.
Principios generales.

Artículo 4º.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse a ella o permanecer en su seno. La incorporación a una asociación es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la ley y en los estatutos respectivos.

Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

Artículo 5º.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la ley y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de las mismas.

Artículo 6º.- Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

Artículo 7º.- Sin perjuicio de la causal de disolución por voluntad de los asociados, sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica u ordenar la suspensión de las actividades de una asociación por resolución fundada de la autoridad competente.

La cancelación de la personalidad jurídica de las asociaciones sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando sean declaradas ilícitas por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Por las demás causas previstas en las leyes.

En todo caso, frente al acto administrativo de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones, las asociaciones podrán entablar los recursos señalados en el capítulo IV de la ley N°19.880.

Artículo 8º.- La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con respeto al pluralismo interno.

Artículo 9º.- Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes y cumpliendo los requisitos exigidos para su constitución.

Párrafo 3º.

De la constitución de las asociaciones voluntarias.

Artículo 10.- Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de siete o más personas naturales, que se comprometen a aportar conocimientos, medios y actividades para conseguir fines comunes lícitos, de interés general o particular, y dotándose de los estatutos que regirán su funcionamiento.

Artículo 11.- La denominación de las asociaciones no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma. En especial, no podrán adoptar palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares, propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Las asociaciones constituidas en conformidad a esta ley deberán incluir en su nombre las expresiones "Asociación Voluntaria" o la abreviatura "AV".

Artículo 12.- Las asociaciones podrán darse la organización que estimen pertinente. En todo caso, deberán contar con una Asamblea General y con un órgano de gestión.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrada por sus miembros, que adopta sus acuerdos conforme al principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse, al menos, una vez al año.

Existirá un Directorio, que tendrá por tarea gestionar y representar los intereses de la asociación de acuerdo con las disposiciones de la Asamblea General, pudiendo formar parte de éste sólo los asociados.

Artículo 13.- Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deben constituirse en conformidad a la ley.

Las asociaciones con personalidad jurídica responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que no se hace extensivo a sus asociados.

La constitución de las asociaciones será acordada por los interesados en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un notario público, de un oficial de Registro Civil o de un funcionario municipal designado para tales efectos.

Párrafo 4º.

De la constitución de asociaciones voluntarias con personalidad jurídica.

Artículo 14.- El procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones voluntarias será el regulado en este párrafo.

Artículo 15.- En la asamblea constitutiva se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un Directorio provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación.

Las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley deberán entregar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, al Ministerio Secretaría General de Gobierno. Éste procederá a inscribir la organización en un registro especial que mantendrá para tales efectos.

Artículo 16.- No podrá negarse el registro de una asociación legalmente constituida que así lo requiera.

Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos, el Ministerio podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del directorio provisional de aquélla.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la asociación hubiese contraído en ese lapso.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que se hubiere otorgado resolución expresa del Ministerio, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, previstas en la ley N°19.880.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la asociación deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria en la que se elegirá a su Directorio definitivo.

Artículo 17.- Los estatutos de las asociaciones constituidas en conformidad a la presente ley deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la asociación;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para la reforma de los estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Disposiciones y procedimientos que regulen la disciplina, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación, y
- k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos, por una sola vez, por un nuevo período.

Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias. Aquéllas que se constituyan de conformidad a la presente ley podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá el Ministerio mediante resolución.

Artículo 18.- A estas asociaciones será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 al 559 del Código Civil.

Artículo 19.- Los representantes de las asociaciones inscritas en el registro señalado en el artículo 15, serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda modificación que experimenten los estatutos en su funcionamiento, operación o finalidades, que incida en los datos y elementos esenciales exigidos en el reglamento.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la supresión de la asociación del registro.

Serán eliminadas del registro, asimismo, aquellas asociaciones que adopten finalidades diversas a las señaladas en sus propios estatutos.

Artículo 20.- Un reglamento establecerá las normas sobre constitución del Directorio, reforma de los estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de esta ley.

Párrafo 5º.

De los derechos y deberes de los asociados.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todo asociado poseerá los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación;

b) Ser informado acerca de la composición de los referidos órganos, de sus estados de cuenta y del desarrollo de sus actividades;

c) Ser oído, en forma previa, a la adopción de medidas disciplinarias en su contra y ser informado de los hechos que den lugar a éstas; debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, y

d) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo 22.- Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas;

b) Pagar las cuotas y otros aportes que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio;

c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias, y

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Párrafo 6º.
Del rol del Estado.

Artículo 23.- Los órganos de la Administración del Estado no podrán adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

Artículo 24.- Dichos órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general. En especial, ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

Artículo 25.- Los órganos de la Administración no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que, en su proceso de admisión o en su funcionamiento, discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra causa o circunstancia personal o social.

TÍTULO II. DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO.

Párrafo 1º.

De la naturaleza y fines de las organizaciones de interés público.

Artículo 26.- Establécense las asociaciones y organizaciones de interés público. Su estatuto jurídico será el regulado en este Título.

Artículo 27.- Las asociaciones y organizaciones de interés público son aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan como uno de sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, de asistencia social o de promoción de los derechos o principios constitucionales y que, cumpliendo con los demás requisitos señalados en este Título, se incorporen al registro de Organizaciones de Interés Público que al efecto llevará el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 28.- Las asociaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley e incorporadas al registro a que se refiere el artículo 15, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior, tendrán el carácter de "interés público" por el solo ministerio de la ley y serán incorporadas al mencionado registro.

También, por el solo ministerio de la ley, las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tienen el carácter de "interés público" y podrán acceder a los derechos y beneficios que tal condición otorga, desde su incorporación al registro de Organizaciones de Interés Público.

Podrán también acceder a la calidad de Organización de Interés Público aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que tengan objetivos comprendidos en el fin esencial señalado en el artículo anterior y que sean incorporadas al registro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 29.- Para los efectos de los artículos anteriores, se consideran de interés público aquellas organizaciones entre cuyos fines específicos se cuente la promoción de los derechos humanos y de los pueblos originarios, la asistencia social, la cooperación para el desarrollo, la promoción de los derechos de la mujer, la protección de la infancia, el fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, la defensa del medio ambiente, el fomento de la economía social o de la investigación, la promoción del voluntariado, la defensa de consumidores y usuarios, la promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones de discapacidad, sociales, económicas o culturales, y, en general, cualquier otra finalidad social y pública relevante.

Artículo 30.- Las Organizaciones de Interés Público no podrán participar, en caso alguno, en las actividades mencionadas en el inciso primero del artículo segundo de la ley N° 18.603. Tampoco podrán efectuar contribuciones de aquéllas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

Párrafo 2º.

Del Registro de Organizaciones de Interés Público.

Artículo 31.- Sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este párrafo podrán usar el rótulo “de interés público” junto con su nombre, en toda clase de documentos o comunicaciones, y acceder a los demás beneficios económicos, sociales y culturales que les asigne la ley.

Artículo 32.- Existirá un registro de Organizaciones de Interés Público, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

El reglamento establecerá la forma de acreditar la existencia y vigencia de las personas jurídicas, de acuerdo a su naturaleza y a las leyes particulares que las rigen.

La organización interesada podrá requerir del Ministerio el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el registro.

Artículo 33.- Sólo podrá denegarse la inscripción en el registro de Organizaciones de Interés Público en los siguientes casos:

a) Cuando no se acredite la existencia y vigencia de la personalidad jurídica en conformidad al artículo anterior y al reglamento.

b) Cuando los fines u objetivos de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este Título.

En todos los casos, la denegación de la inscripción en el registro será materia de una resolución fundada, la cual será susceptible de los recursos que correspondan conforme a la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Artículo 34.- El Ministerio mantendrá el registro permanentemente actualizado, suprimiendo a las organizaciones que, por cualquier causa, dejen de existir o pierdan su personalidad jurídica, a las que dejen de cumplir sus fines estatutarios y a las que adopten finalidades incompatibles con las previstas en este Título. Asimismo, anotará las suspensiones, caducidades y demás sanciones de que las organizaciones sean objeto, de acuerdo al párrafo siguiente.

Artículo 35.- Las organizaciones incorporadas al registro de Organizaciones de Interés Público de conformidad a este párrafo, tendrán por este solo hecho la calidad de potenciales beneficiarias del Fondo que se crea en el Título III de esta ley, y podrán acceder a los recursos de éste en la forma y condiciones que en aquél se establecen.

Para mantener esta calidad, las organizaciones incorporadas al registro deberán acreditar el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento.

Artículo 36.- El reglamento establecerá las demás disposiciones relativas a la forma, contenido, modalidades, actualización y acceso a la información del registro de Organizaciones de Interés Público, que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Párrafo 3º.

Del control y de las sanciones administrativas.

Artículo 37.- Los representantes de las organizaciones inscritas en el registro de Organizaciones de Interés Público serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda modificación que experimenten sus estatutos, su funcionamiento u operación o sus finalidades, que incida en los datos y elementos esenciales contenidos en el registro.

El incumplimiento de esta obligación acarreará la supresión de la organización del aludido registro.

Artículo 38.- Las Organizaciones de Interés Público deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias.

Serán eliminadas del registro aquellas organizaciones o asociaciones que adopten finalidades diversas de las previstas en este Título, así como las que dejen de dar cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios por un período de tres años consecutivos.

Artículo 39.- Los organismos de la Administración del Estado que tengan a su cargo la supervigilancia de las personas jurídicas inscritas en el registro, comunicarán al Ministerio Secretaría General de Gobierno toda circunstancia de que tomen conocimiento en el cumplimiento de tal función, que afecte la existencia, vigencia, naturaleza o funcionamiento de dichas organizaciones.

Artículo 40.- Cuando el Ministerio Secretaría General de Gobierno tome conocimiento, por cualquier medio, que una asociación inscrita en el registro ha incurrido en incumplimientos que puedan ameritar su eliminación, comunicará los hechos y circunstancias de que se trate y la forma en que le constan a los representantes de la afectada, mediante carta certificada dirigida al domicilio que figure en el registro, confiriéndole un plazo de quince días hábiles para formular sus descargos y presentar los antecedentes que desvirtúen la infracción o incumplimiento imputados.

Recibidos los descargos o transcurrido el plazo para formularlos, el Ministerio examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de hallarse establecida la infracción o incumplimiento, dispondrá la eliminación de la entidad del registro de Organizaciones de Interés Público, mediante resolución fundada.

La resolución que disponga tal eliminación será susceptible de los recursos que correspondan, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

TÍTULO III.

Del Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público.

Artículo 41.- Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, en adelante "el Fondo", el que será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales, de conformidad con las normas del presente Título.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que el Ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. Formarán parte del Fondo, asimismo, los recursos provenientes de las donaciones y de otros aportes que se hagan a título gratuito.

El Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las Organizaciones y Asociaciones de Interés Público incorporadas al registro regulado en el párrafo 2º del Título II de esta ley.

Los recursos del Fondo deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 27 de la presente ley. Anualmente, el Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Artículo 42.- El Consejo Nacional estará integrado por:

a) Un representante de las Organizaciones de Interés Público incorporadas al registro establecido en esta ley, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario General de Gobierno;

c) El Subsecretario de Planificación y Cooperación;

d) Cinco representantes de la sociedad civil, y

e) Dos representantes del Presidente de la República, con trayectoria en la materia.

El representante a que se refiere la letra a) será nombrado por el Presidente de la República, de entre las personas elegidas por las Organizaciones de Interés Público, a través del mecanismo que determine el reglamento. A su vez, los representantes a que se refiere la letra d) serán elegidos por las asociaciones incorporadas al registro de Organizaciones de Interés Público, mediante el mecanismo que también determine el reglamento. Estos representantes se renovarán cada dos años.

El procedimiento de selección o elección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público, que establezca el reglamento, deberá

garantizar la participación igualitaria de los distintos tipos de organizaciones y asociaciones que integren el registro y su representación proporcional en el Consejo.

En el proceso de elección de los representantes de la letra d), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación. En el caso de los representantes de la letra e), el Presidente, en el mismo acto de su nombramiento, les designará un suplente.

El Subsecretario General de Gobierno y el Subsecretario de Planificación y Cooperación deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

En caso de ausencia del Presidente, actuará como tal el miembro que por mayoría simple determine el Consejo.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de éste deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto, en cuyo caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones que efectúe el Consejo, su presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales no recibirán remuneración o dieta de ninguna especie por su participación en los mismos.

Artículo 43.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

a) Cinco representantes de las Organizaciones de Interés Público, de cada región, incorporadas al registro que crea esta ley.

b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación, y

d) Dos representantes de la sociedad civil, que deberán ser designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

La presidencia de cada Consejo Regional del Fondo será determinada por los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo, de entre los cinco representantes señalados en la letra a).

En el proceso de elección de los representantes de las letras a) y d), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

En el caso de los representantes de las letras b) y c), sus respectivos suplentes deberán ser designados en la primera sesión del Consejo.

Un reglamento deberá establecer el procedimiento de selección de los representantes de las organizaciones de interés público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales respectivos, debiendo garantizar una representación proporcional de los distintos tipos de organizaciones y asociaciones que integren el registro a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

En las restantes materias, los Consejos Regionales estarán sujetos a las regulaciones establecidas para el Consejo Nacional.

Artículo 44.- El Consejo Nacional deberá:

a) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados con los recursos del Fondo, sean éstos de ejecución nacional o regional, y adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y

b) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Por su parte, los Consejos Regionales deberán:

a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;

b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y

c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 45.- Una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, actuará como soporte técnico para el funcionamiento normal y ordinario del Consejo Nacional, incluyendo las labores de recepción de los proyectos o programas que postulen al Fondo.

En regiones, dicha función será ejercida por la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno respectiva.

En la Región Metropolitana, dicha función será ejercida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales y de las respectivas Secretarías Ejecutivas, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 46.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo, fijando criterios uniformes sobre las modalidades de transferencia y rendición de recursos públicos.

Artículo 47.- Tanto el registro como las resoluciones de los Consejos deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

TÍTULO IV. DEL ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO.

Artículo 48.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el conjunto de personas que realizan actividades de interés público, no remuneradas, llevadas a cabo de forma libre, sistemática y regular, dentro de alguna asociación a las que se refiere el Título II de esta ley.

La no contraprestación pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, es sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

Artículo 49.- Los derechos y obligaciones que surgen de este estatuto sólo serán exigibles a las organizaciones que se registren en conformidad al artículo 15, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.

El desarrollo de las actividades de voluntariado podrá realizarse a través de las organizaciones acreditadas.

Artículo 50.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la organización acreditada donde presten su acción voluntaria;
- b) Recibir la capacitación y formación necesaria para el ejercicio de sus funciones de parte de la organización donde presten su acción voluntaria, y
- c) Recibir la certificación de su condición de voluntario y de la acción realizada.

Artículo 51.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando sus fines;
- b) Rechazar cualquier remuneración por su acción voluntaria;
- c) Participar en las tareas de capacitación y formación que otorgue la entidad correspondiente, y
- d) Conservar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las organizaciones en las cuales presten su acción voluntaria.

Artículo 52.- El Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá velar por la coordinación de los distintos servicios públicos en la promoción de dicha acción voluntaria.

Artículo 53.- Las entidades que deseen acreditarse deberán estar registradas como Organizaciones de Interés Público.

Artículo 54.- La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará por escrito, mediante el correspondiente acuerdo o compromiso, el que tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley;

b) El contenido de las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;

c) El proceso de formación que se requiera para el cumplimiento de sus actividades, y

d) La duración del compromiso.

TÍTULO V. DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES.

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Intercálase, en el artículo 3° inciso segundo de la referida ley, entre el vocablo “administrativas” y la coma (,) que sigue a éste, la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”;

2) Agrégase el siguiente Título a la ley en mención:

“Título IV. De la participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Contraviene las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer, en una norma general, las modalidades específicas de participación que tendrán las personas en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos o por cualquier otro.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública directamente a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que en dicha cuenta se formulen observaciones, planteamientos y preguntas, el órgano deberá dar respuesta en la forma y el plazo que determine la referida norma de aplicación general.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de Organizaciones de Interés Público, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma general a que se refiere el artículo 70.

El proceso de diálogo señalado en el inciso anterior deberá ser realizado de manera pluralista, ecuaníme y representativa.

Las opiniones establecidas en este proceso de diálogo tendrán que ser evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la referida norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado podrán establecer Consejos de la Sociedad Civil, que estarán integrados de manera pluralista, por representantes de Organizaciones de Interés Público que tengan relación con la competencia del órgano respectivo. Dichos Consejos serán siempre consultivos y podrán ser permanentes o constituirse para tratar materias específicas.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.”.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en el artículo 63 letra m) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil,”.

2) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra “comunales” por la expresión “Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

3) Agréganse en el artículo 79 las siguientes letras n) y

o):

“n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

o) Informar a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias funcionales y Organizaciones de Interés Público, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.”.

4) Reemplázase en el artículo 82 letra a) la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

5) Agrégase el siguiente inciso al artículo 93: “Con todo, la ordenanza deberá contener una mención de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 94:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil serán elegidos por las Organizaciones de Interés Público de cada comuna, conforme a un reglamento que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo. Dicho reglamento determinará además la integración, organización, competencia y funcionamiento de estos Consejos, como también la forma en que podrán autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes a lo menos, expresando en su solicitud el motivo de la autoconvocatoria.”.

c) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “comuna”, la siguiente frase: “así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo durante el mes de marzo de cada año,”.

d) Incorpórase el siguiente inciso final: “Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones, como también sobre cualquier otra materia relevante que se les haya presentado por el alcalde o el concejo.”.

7) Reemplázase en el artículo 95, incisos primero y tercero, la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

8) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión “éste o de otros”.

Artículo 57.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:

1) Intercálase el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento del Presidente de la República establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.”.

2) Modifícase el artículo 19 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cinco miembros” por “tres miembros”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto: “No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva comuna, mientras dure su mandato.”.

3) Agrégase al inciso final del artículo 45 la siguiente frase: “El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

Artículo 58.- Incorpórase la siguiente letra i) al artículo 2° de la ley N° 19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

“i) Informar anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.”.

Artículo 59.- Reemplázase el artículo 3° del DFL N° 1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones sociales, favoreciendo el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en el artículo 2° letra i) de la ley N° 19.032.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar las respectivas normas de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Dentro de noventa días de publicada la presente ley deberá dictarse el reglamento aludido en el artículo 94 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 12 y 19 de julio; 2, 16 y 30 de agosto; 6 de septiembre; 4, 11 y 18 de octubre; y 8 de noviembre de 2005; 18 de marzo; 2 de mayo; 13 y 20 de junio; 11 de julio; 22 de agosto; 12 de septiembre; 3, 10, 17 y 31 de octubre de 2006; con la asistencia de los señores De Urresti, don Alfonso (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Delmastro, don Roberto; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; señora González, doña Rosa; Hernández, don Javier; señora Isasi, doña Marta; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Navarro, don Alejandro; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; Pérez, don Víctor; Prieto, don Pablo; Quintana, don Jaime; Riveros, don Edgardo; Silva, don Exequiel; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; Varela, don Mario, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2006.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión